



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



000184

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar/lápch



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. **CI0005RN2018**, de fecha Veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección al

levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI005RN2022**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós el compareció por escrito haciendo manifestaciones al acta de inspección **CI0005RN2022** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, cuyo contenido fue reservado para ser considerado al día de hoy que se pone fin al presente procedimiento con la Resolución Administrativa.

CUARTO.- Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, según diversa cedula visible a fojas 133 fue notificado legalmente el para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



000185

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

anterior, haciendo uso de su derecho el comparece a procedimiento mediante escrito recibido vía oficialía de parte el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós mismo que se admitió por acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, según diversa cedula visible a fojas 135 fue notificado legalmente el para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando anterior, haciendo uso de su derecho el comparece a procedimiento mediante escrito recibido vía oficialía de parte el día seis de octubre de dos mil veintidós mismo que se admitió por acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, según diversa cedula visible a fojas 137 fue notificado legalmente el para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando anterior, sin embargo a pesar de la notificación de referencial el se abstuvo de hacer uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en términos del acuerdo de preclusión y vista para alegatos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, según diversa cedula visible a fojas 139 fue notificada legalmente la ; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran por escrito lo que a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CIO005RN2022

su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando anterior, sin embargo a pesar de la notificación de referencia la [redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en términos del acuerdo de preclusión y vista para alegatos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

QUINTO.- Mediante acuerdos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a que se refieren en el párrafo inmediato anterior, notificados el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [redacted] así como al [redacted]

[redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciocho al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de las notificaciones a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veinticuatro de noviembre del año en curso.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

000186

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0004-22

RESOLUCION: CI0005RN2022

procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI005RN2022 practicada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se hacen consistir

a).- "...Evidenciar si en los terrenos del

se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, el número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, determinando de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.

A fin de dar oportuna contestación el presente inciso y toda vez que en este momento me encuentro constituido física y legalmente en terrenos del
se procede a realizar un recorrido terrestre por los terrenos de este





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

predio ya mencionado, en compañía del visitado y testigos de asistencia, a través del cual al arribar al paraje que a decir del visitado se conoce como se observa que en este lugar en algún tiempo se realizaron actividades de derribo y extracción de arbolado de pino, motivo por el cual en este mismo acto se procede a la realización de una revisión más profunda mediante la cual se evidencia que estos derribos presentan una antigüedad que oscila de entre aproximadamente 90 días a la fecha de la presente visita de inspección, toda vez que los restos de vegetación derribada (puntas y ramas) cuentan con acículas adheridas las cuales presentan una coloración en tonalidad verde a rojiza, así mismo los tocones del arbolado derribado, presentan una coloración cremosa, así mismo mediante esta inspección realizada se logra identificar que los tocones evidenciados presentan en su base una especie de espejeo y sobre este una marca y/o facsímil, logrando identificar las siglas mismo que pertenece al C.

, quien funge como prestador de servicios técnicos forestales para mencionado predio, es importante mencionar que a través de esta marca y/o facsímil se indica que estos árboles derribados, fueron seleccionados para ser aprovechados bajo un programa forestal autorizado, sin embargo en este momento el visitado hace hincapié y niega por parte de sus representados se hubiesen realizado estos aprovechamientos, haciendo mención que la persona quien ha realizado estos aprovechamientos es el quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en

Una vez que se realizó la visualización de que efectivamente se realizaron aprovechamientos dentro del el suscrito inspector actuante procede a realizar un conteo de los tocones que se encuentran dispersos por los terrenos del específicamente en el paraje denominado esto de acuerdo a que el visitado así lo identifica, observando y asentando en este momento que, en este lugar se realizó el derribo de 375 árboles y/o individuos de arbolado de pino (*Pinus spp*), los cuales según sus características morfológicas y fisiológicas, son de naturaleza forestal, por lo consiguiente el arbolado aprovechado es considerado como vegetación forestal.

En este momento se apersona el manifiesta que este predio cuenta con autorización emitida por la SEMARNAT, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, otorgada a la como titular de dicha autorización, la cual fue emitida mediante oficio No. , de fecha 20 de junio de 2017, presentando en este mismo acto copia cotejada del oficio No. emitido por el Juzgado de primera instancia mixto por sistema del Distrito Judicial Andrés del Río, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante el cual se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la autorización y/o aviso para el aprovechamiento de recursos forestales maderables emitida mediante oficio No.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



000187

ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

de fecha 20 de junio de 2017 mediante la cual se asignó el código de identificación No.

Durante la realización del recorrido por los terrenos del , específicamente en el paraje denominado se realizó el conteo directo de los tocones evidenciados siendo un total de 375 árboles y/o individuos de arbolado de pino (*Pinus spp*) de diferentes dimensiones diamétricas y alturas, evidenciando que se aprovecharon árboles de pino con diámetros oscilantes entre los 15 y 65 centímetros de diámetro y alturas que van desde los 10 hasta los 25 metros, está de acuerdo con los árboles presentes en pie en el paraje denominado son estos datos antes mencionados y con apoyo de tabla volumétrica de la región se obtiene que de este predio se realizó el aprovechamiento de un volumen total de 598.517 m³vta (quinientos noventa y ocho punto quinientos diecisiete metros cúbicos volumen total árbol) de pino, el cual se puede observar a más detalle en la siguiente tabla.

D.N.	10 m	TOCONES	VOLUMEN M ³ VTA CONJUNTO	ALTURA
10	0.0441575	21	0.927	10
15	0.1054255	19	2.003	10
20	0.1954786	21	4.105	10
25	0.3155697	29	9.152	10
30	0.6476017	41	26.552	15
35	0.9015599	49	44.176	15
40	1.2007747	50	60.039	15
45	1.9506963	41	79.979	20
50	2.4456711	29	70.924	20
55	3.0008089	31	93.025	20
60	4.3315039	23	99.625	25
65	5.1433718	21	108.011	25
Totales		375	598.517	

b) En caso de encontrar aprovechamientos de recursos forestales maderables al interior del , verificar que cuenten y en su caso cumplan con la autorización y/o aviso para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en su correlación conteste con los numerales 38, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año 2020.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

En este momento el suscrito inspector actuante solicita al visitado la documentación correspondiente a la autorización de aprovechamiento forestal para estos derribos evidenciados, indicando en este momento el visitado que este predio cuenta con autorización emitida por la SEMARNAT, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, otorgada a la _____, como titular de dicha autorización, la cual fue emitida mediante oficio No. _____ de fecha 20 de junio de 2017, presentando en este mismo acto copia cotejada del oficio No. _____ emitido por el Juzgado de primera instancia mixto por sistema del Distrito Judicial Andrés del Río, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante el cual se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la autorización y/o aviso para el aprovechamiento de recursos forestales maderables emitido mediante oficio No. _____ de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual se asignó el código de identificación No. _____ y que la persona quien ha realizado la extracción de la madera es el _____ quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en _____

c) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como la superficie del polígono visitado, área en la que en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán emplear un Navegador Satelital (GPS) utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo.

Para el desahogo de la presente diligencia el suscrito inspector actuante realizó el traslado hacia el _____ en el cual se realizaron recorridos en campo, tomando datos dasométrico con apoyo de cinta o flexómetro, crayones, bolígrafos, libretas de tránsito, hojas de máquina, computadoras, teléfonos celulares personales, GPS, clinómetros, cámara fotográfica, e impresora, mediante el recorrido del área inspeccionada se tomaron las siguientes coordenadas geográficas y sus correspondiente polígono, realizado mediante la utilización del software denominado Mapsource, el cual es un complemento del GPS utilizado, con el cual nos permite realizar los polígonos y ubicación del área que nos ocupa, mediante el cual se logra obtener que la superficie en que se evidenciaron las actividades de derribo, troceo y extracción de arbolado de pino, dentro del _____ corresponde a un total de 19.4 hectáreas, a una altura sobre nivel del _____





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



000188

ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

mar (ASNM) de 2400 msnm, a continuación se muestra el polígono inspeccionado en la presente diligencia, así como sus coordenadas de ubicación.

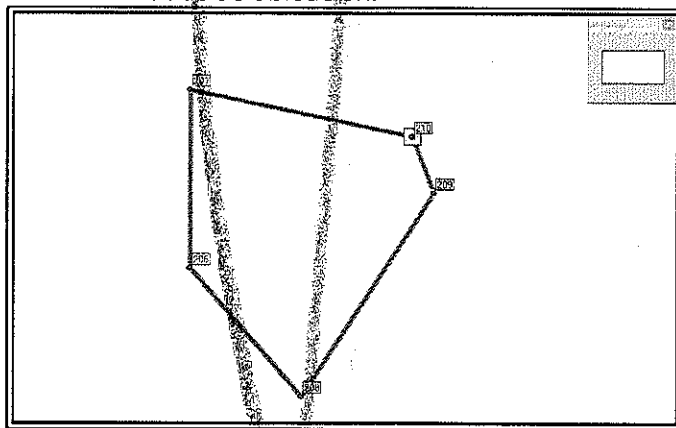


TABLA DE COORDENADAS GEOGRAFICAS DEL POLIGONO ANTERIOR

VERTICE	COORDENADA GEOGRAFICA	ASNM
206		2340 m
207		2343 m
208		2335 m
209		2349 m
210		2360 m

d) Establecer según lo evidenciado en los terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos de recursos forestales maderables, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como disminución en la capacidad del ecosistema para brindar los servicios ambientales que proporcionan y, delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos, atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conteste con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el ordinal 6, del ordenamiento en cita.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

De acuerdo a que estos aprovechamientos evidenciados en la presente visita de inspección, posiblemente fueron realizados bajo un programa de aprovechamiento autorizado por la autoridad competente, el cual de acuerdo con lo presentado por el visitado se encuentra suspendido provisionalmente, se afectan diversos servicios ambientales y ecológicos que nos brindan los ecosistemas y arbolado presentes en los terrenos donde se realiza la presente diligencia, es por eso que con la corta sin control evidenciada se incrementa la erosión eólica, por la influencia generada por la fuerte explotación que se presentó; la erosión hídrica además de significar una disminución del volumen de suelo, reduce la capacidad de retención de agua, la materia orgánica y los elementos nutritivos, reduciendo la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo; Los principales efectos analizados son la reducción de especies nativas, el aumento de especies

de malezas y la alteración de la composición de los bosques; La intensidad de los efectos es generalmente máxima debida precisamente a que la acción de la tala es una acción directa sobre la vegetación y cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica.

Así mismo con la deforestación irracional se afectan las principales las funciones del bosque, las cuales se clasifican se clasifican en la forma siguiente:

1) Funciones de protección

- protección del suelo por absorción y desviación de las radiaciones, precipitaciones y vientos;
- conservación de la humedad y del dióxido de carbono al reducir la velocidad del viento;
- hábitat natural, tanto para otras plantas como para los animales.

2) Funciones reguladoras

- absorción, almacenamiento y generación de dióxido de carbono, oxígeno y elementos minerales;
- absorción de aerosoles y sonidos;
- captación y almacenamiento de agua;
- absorción y transformación de energía radiante y térmica.

3) Funciones productivas

- almacenamiento de la energía en forma utilizable por la biomasa;
- autorregulación y proceso regenerador de madera, corcho, fruta;
- producción de químicos: resinas, alcaloides, aceites, látex, productos farmacéuticos, etcétera.

Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo los beneficios de su uso.

El proceso de deforestación, al eliminar la cubierta protectora, aumenta la reflectividad, con lo cual se incrementa la reflexión de calor solar. En los suelos húmedos tiende a aumentar la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

000189

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

evaporación y, por lo tanto, los suelos tienden a enfriarse. En cambio, en los suelos secos aumenta la absorción por radiación, y ello hace que tales suelos sean más calientes. Sus mayores temperaturas aumentan las tasas de mineralización, afectando en definitiva su estabilidad y estructura, viéndose reducida su resistencia, quedando así más expuestos a la erosión.

El proceso de deforestación contempla la destrucción de arbolado maderable, arbustos y otras plantas y vegetales que, junto con los árboles, constituyen el ecosistema y posibilitan su funcionamiento. Al desaparecer los árboles más altos, se produce un lento deterioro de aquellas plantas más bajas, y, finalmente, el suelo queda expuesto a los efectos erosivos del viento y de las lluvias. La pérdida de la cubierta vegetal y del húmus va disminuyendo paulatinamente la capacidad de retención de agua, se reduce el proceso de transpiración por falta de árboles y el clima se va modificando poco a poco.

e) En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es importante mencionar que el [redacted] se encuentra ubicado al norte de la localidad de Guachochi, municipio de Guachochi, Chihuahua, inmerso en un ecosistema catalogado como Bosque templado Frio, específicamente Bosque predominantemente de Pino, con presencia de otras hojosas, ostenta una pendiente oscilante entre los 0 % y 25 %, de acuerdo a zonas aledañas el predio que nos ocupa presenta una buena regeneración natural, así como buena presencia de materia orgánica, buenas calidades de estación y humedad, la cual es reflejada por las características de los árboles evidenciados en el recorrido de campo que se realizó en terrenos del [redacted] también se puede apreciar que presentaba una buena composición de las masas arbóreas...

III.- Que los hechos constitutivos de Litis en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, serán justipreciados a la luz de las siguientes consideraciones: al confrontar el acervo probatorio que conforman todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene como resultado final de la valoración hecha, que los hechos que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, fueron rectificadas, atento a las razones que sobre el particular se expondrán a continuación:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CIO005RN2022

Esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el _____ persona quien atendió la diligencia de inspección en fecha veinticuatro de Febrero de dos mil veintidós, y que refiere que los aprovechamientos se están realizando en el _____

_____ bajo el amparo de una autorización que se encuentra suspendida específicamente oficio No _____ de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, y señalando como responsable técnico al _____ y responsable de los aprovechamientos al _____ sin embargo esta autoridad a efecto de tener plena certeza de que dichos señalamientos son efectivamente ciertos, tuvo a bien acordar como diligencias de Mejor proveer y solicitar información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que en auxilio de esta autoridad informara si efectivamente existía autorización de aprovechamiento dicha solicitud se realizó de la siguiente manera:

En atención a la coordinación interinstitucional que existe entre esa que Usted dignamente preside, así como ésta a mi cargo, y a efecto de contar con los elementos de convicción necesarios que le permitan sustanciar de manera adecuada a ésta autoridad el procedimiento administrativo seguido en el expediente radicado bajo el número PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22 respecto al acta de inspección forestal número CIO05RN2022, practicada el veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, le solicito que, con base en las coordenadas geográficas que se describen a continuación, y como medios para mejor proveer, de acuerdo con los registros y controles que posee esa Delegación, informe:

1) Si existe una Autorización de Aprovechamiento Forestal y si se encuentra vigente, específicamente en las Coordenadas que se insertan a continuación:

1	
2	
3	
4	
5	

2) y si existe autorización, que marca de martillo está autorizada para realizar dichos aprovechamientos y a quien pertenece (nombre completo del responsable técnico y domicilio).





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000190

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

3) *Así mismo y de ser posible informe si las coordenadas descritas anteriormente, están dentro de la anualidad autorizada al Ejido, Predio o Comunidad en caso de que exista autorización de aprovechamiento.*

Por lo que en atención a dicha solicitud en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós se recibió vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación el Oficio No. _____ de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós la Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Chihuahua proporcionó la siguiente información:

"... Mediante Oficio No. _____ de fecha 07 de diciembre del año 2016, esta Oficina de Representación Otorgada al Ejido Cieneguita de Sinforosa, Municipio de Guachochi, Chihuahua autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, durante el periodo comprendido del 07 de diciembre del año 2016 al 31 de diciembre del año 2025.

A través del Oficio No. _____ de fecha 23 de febrero de 2022, esta oficina de Representación señala: " se tiene por recibido su Aviso de Cambio de Prestador de Servicios técnicos Forestales a partir de la fecha que fue recibido (16 de febrero de 2022), el prestador de Servicios técnicos forestales responsables de la Ejecución del Programa de Manejo Forestal autorizado mediante Oficio No. _____ de fecha 07 de diciembre de 2016, en el Ejido _____

es el _____
, con datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional
de fecha 21 de noviembre del año 2006." con domicilio en _____
con martillo de monograma _____

Ahora bien esta autoridad procede a analizar el material probatorio de las mencionadas documentales a efecto de corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CIO005RN2022

las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que llevaron en el presente procedimiento administrativo, por lo anterior, antes de entrar a la valoración de estas, debe decirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas:

- I. Sistema de la prueba libre;
- II. Sistema de la prueba legal o tasada; y,
- III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse.

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El doctor Carlos Arellano García en su obra "Derecho procesal civil", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., página 261, después de referirse al criterio de varios procesalistas, sobre el tema de la valoración de las pruebas, concluye lo siguiente: "En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

000191

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

Así pues una vez precisado lo anterior el suscrito procedo a darle valor probatorio pleno a las documentales consistentes en la respuesta del [redacted] encargado de Despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua, mediante oficio [redacted] recibido vía oficialía de partes el veinte de octubre del presente año, ya que se desprende que no existe irregularidad alguna, toda vez que no se evidencian hechos y/u omisiones vinculados al objeto de la orden de inspección, pues los aprovechamientos evidenciados, no forman parte de.

además de que de la propia acta de inspección se advierte que se evidenciaron aprovechamientos con marca, es decir al amparo de una autorización y por la información proporcionada por la Oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales están autorizados al [redacted]

y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CI0005RN2022 de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Ahora bien por lo que respecta al contenido de los escritos presentados por el [redacted] en fecha veintitrés y veintiocho de marzo de dos mil veintidós, escrito presentado por el [redacted] en fecha seis de octubre de dos mil veintidós en

su carácter de autorizado del Ing. Rosendo Calván Moreno en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y escrito presentado por el [redacted]

en fecha veinticuatro de octubre del presente año, se obvia entrar al estudio del contenido de los mismos ya que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, en virtud de que como ya se señaló en líneas precedentes los aprovechamientos evidenciados no guardan relación con el [redacted]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [redacted]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

si fueron controvertidos y desvirtuados.

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la certidumbre de que los hechos por lo que

establecidas en el Acta de Inspección CI0005RN2022 no guardan relación con el por que en tal sentido no han cometido violación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

000192

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

alguna a las disposiciones de la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y desvirtuados en los Considerandos que anteceden se tiene que

irregularidades que dieron paso a la infracción establecida en el artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación inmediata con el numeral 72 del mismo ordenamiento.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución ésta autoridad se abstiene de imponer sanción a

SEGUNDO.- Se le hace saber a los

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentre para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chihuahua.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0004-22
RESOLUCION: CI0005RN2022

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución al

en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle

en el domicilio ubicado en Calle

en el domicilio ubicado en Calle

Así lo resuelve y firma el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.



Calle Francisco Marquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32509 Cd. Juárez, Chihuahua, Mexico.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar/lapch

